

## **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2131/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Salud

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con

la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo

Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

## HECHOS

I. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Salud, quedando registrada con el número de folio 01226917, requiriendo lo siguiente:

...

Que el día de ayer, miércoles seis de septiembre del año en curso, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública (sic) y Protección de Datos Personales (IVAI) hizo pública la reunión de trabajo con la Secretaría de Salud de Veracruz, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

(Sin imagen)

Visto lo anterior, con fundamento en los artículos 139, 140 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por medio del presente escrito, solicito la siguiente información:

- 1. Nombre y puesto de los servidores públicos que asistieron a la reunión por parte de la Secretaría de Salud y/o Servicios de Salud de Veracruz;
- 2. Los temas pendientes en materia de transparencia que se abordaron en la reunión en comento; y
- 3. Señalar si se levantó minuta de trabajo respecto a los temas de los que se hablaron en la reunión.

•••

- II. El veintidós de septiembre del dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.
- III. Inconforme con la respuesta, el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el particular interpuso, vía oficialía de partes del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión.
- IV. Por acuerdo del diecinueve de octubre siguiente, la comisionada presidenta IVAItuvo por presentado el recurso REV/2132/2017/I y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.
- V. El veintitrés de octubre del año pasado, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante correo electrónico enviado a la cuenta oficial de este instituto el día quince de noviembre de dos mil diecisiete.
- VI. Mediante proveído de seis de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con su escrito de contestación en el recurso IVAI-REV/2131/2017/III; asimismo, se ordenó remitir las documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.
- VII. El mismo seis de diciembre de dos mil diecisiete, se solicitó al Pleno de este instituto la ampliación del plazo para emitir el proyecto de resolución del recurso de revisión de mérito, toda vez que el plazo mencionado en el párrafo precedente se encontraba transcurriendo.
- VIII. Mediante decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez



como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha 19 de enero de dos mil dieciocho.

IX. Mediante acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta Yolli García Alvarez, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2131/2017/III, mismo que había sido turnado a la ponencia de la comisionada en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

X. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veintidós de enero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen a los recursos; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y VIII. En su caso, pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.



Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o marcado carácter social cobra un público tanto en funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de actos gobierno y la transparencia los de de la administración.



Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente presentó solicitud de información que consistió en conocer -respecto de una reunión de la comisionada presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con personal de la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz- lo siguiente:



- 1. Nombre y puesto de los servidores públicos que asistieron a la reunión por parte de la Secretaría de Salud y/o Servicios de Salud de Veracruz;
- 2. Los temas pendientes en materia de transparencia que se abordaron en la reunión en comento; y
- 3. Señalar si se levantó minuta de trabajo respecto a los temas de los que se hablaron en la reunión.

Ahora bien, la parte recurrente interpuso recurso de revisión expresando el siguiente agravio:

...

ÚNICO. La respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no cumple con lo señalado en el artículo 13 de la Ley General, en el que se establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna.

...

Este instituto estima que el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente es **infundado** por las razones que a continuación se indican.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio SESVER/UAIP/0326/2017, de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, signado por la encargada de la Unidad de Transparencia, que a continuación se transcribe:

...

En atención a su solicitud de información por escrito libre de fecha 07 de septiembre del presente, la cual fue registrada con el número de folio 01226917 en el módulo manual del SISAI (Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información) y estando dentro del plazo establecido en el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contados desde la presentación de la solicitud, se hace constar que en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en ... se notifica al C. ..., a quien en este acto se le informa:

1. Nombre y puesto de los servidores públicos que asistieron a la reunión por parte de la Secretaría de Salud y/o Servicios de Salud de Veracruz.

## Respuesta:

- · Lic. Juana Inés Díaz Abdala, Directora Jurídica
- · Lic. Ricardo Fernando Moreno Rodríguez, Subdirector de Recursos Humanos
- · L.A.E. María Alicia Gómez Cruz, Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública
- 2. Los temas pendientes en materia de transparencia que se abordaron en la reunión en comento.

#### Respuesta:

Se tuvo un acercamiento con la Comisionada Presidenta Yolli García Álvarez, para capacitación en el Sujeto Obligado en temas de promoción y difusión de la Transparencia y gobierno abierto.

3. Señalar si se levantó minuta de trabajo respecto a los temas de los que se hablaron en la reunión.

### Respuesta:

No se levantó minuta.

...

Durante la sustanciación del expediente, el sujeto obligado compareció a través de la encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante correo electrónico enviado a la cuenta oficial de este instituto el día quince de noviembre de dos mil diecisiete, en el que manifiesta lo siguiente:

..

- 1.- Esta Unidad a mi cargo, a la fecha no tiene conocimiento que el recurrente haya promovido recurso o medio de defensa alguno ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, toda vez que no ha sido notificado al respecto.
- 2.- Vengo a dar cumplimiento con informe de la admisión del Recurso de Revisión expediente IVAI-REV/2131/2017/III derivado de la solicitud de información por escrito libre, la cual fue registrada con el número de folio 01226917 en módulo manual del SISAI.

<u>DOCUMENTAL</u>.-En atención al único agravio hecho valer por el recurrente, este se considera infundado toda vez que el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que él mismo invoca como trasgredido, refiere:

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Acorde a lo anterior la información que se otorgó por medio de la Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el oficio SESVER/UAIP/0326/2017 de fecha 21 de septiembre de 2017, cumplió a cabalidad con todos y cada uno de los principios contenidos en el primer párrafo del citado numeral dado que es:

Accesible y Oportuna, habida cuenta que los hechos fueron publicados en el portal de internet del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la información relativa a



la misma fue turnada en tiempo y forma para dar respuesta a la solicitud del recurrente.

Verificable, Confiable y Veraz, toda vez que las manifestaciones vertidas en la respuesta a la solicitud de información fueron emitidas por los servidores públicos que asistieron a la reunión de mérito, en cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Por cuanto hace a la atención de las necesidades del derecho de acceso a la información del recurrente, al respecto, es menester manifestar que no es posible variar la forma en que se dieron los hechos en la reunión que nos ocupa, ni el objeto de la misma, con la finalidad de cumplir las expectativas de dicha persona.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Cuerpo Colegiado, atentamente solicito se sirva acordar:

PRIMERO. - Tenerme por presentado con este escrito, dando contestación en tiempo y forma al expediente IVAI-REV/2131/2017/III derivado de la solicitud de información por escrito libre, la cual fue registrada con el número de folio 01226917 en módulo manual del SISAI, presentado por por el C. Javier Jair Heredia Riverón, ante esta autoridad en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se tenga el asunto como infundado y total y plenamente concluido.

• • •

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se advierte que el sujeto obligado dio cumplimiento a la solicitud de información.

Lo anterior es así porque el sujeto obligado atendió, desde un inicio, la solicitud de información pronunciándose respecto de lo peticionado por el particular. En el presente caso, es orientador el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

. . .

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la

misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

#### Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

...

En términos del criterio orientador transcrito, los sujetos obligados no están constreñidos a generar documentos específicos, concretos o especiales (ad hoc) para responder una solicitud de información; sino proporcionar aquella con que cuente en su poder ya sea porque la produzca o genere o incluso cuando la administre o archive, de acuerdo a las facultades que le otorguen los distintos ordenamientos.

En este sentido, los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz establecen que "toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona". Disposición que es congruente con el contenido de los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 143 de la Ley 875 de la materia que establecen, respectivamente:

..

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

• • •

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

. . .

Dichos preceptos se relacionan con el contenido del artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia, que dispone que las Unidades de Transparencia responderán las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: a). La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; b). La negativa



para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible, y/o; c). Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Esta última hipótesis guarda relación con el deber de las Unidades de Transparencia de realizar los trámites internos necesarios para localizar la información, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas –en que se declare la inexistencia– consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área.

Esta regla tiene una excepción: cuando del análisis de la normatividad que rige el actuar del ente obligado no se advierta el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer la información o no se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, es innecesario declarar formalmente la existencia de la información, así lo ha reconocido el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el criterio 7/10, que se transcribe enseguida:

..

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos. Expedientes:

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal

3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar 5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar

5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar 206/10 Secretaría de Educación Pública – Sigrid Arzt Colunga

...

Como se aprecia, el derecho de acceso a la información tiene objetivos definidos y específicos, reconocidos en el criterio 2/2015, de

este Instituto¹, destacan los relativos a su objeto y alcances: 1. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; y 2. La satisfacción del derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 57 y 59 de la Ley 848 de la materia, se cumple con tres posibilidades: a´) cuando se pone a disposición la información; b´) cuando se justifican las razones de su negativa (acceso restringido) o; c´) cuando se declara la inexistencia del soporte documental.

Lo que es acorde al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes vs Chile, en el sentido de que los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones" (es decir, el derecho a traer información), protegen el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado. Asimismo, que dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal; y que su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

En el presente asunto, cobra relevancia lo antes señalado porque la respuesta inicial se ocupó de atender lo solicitado por el particular; sin que se advierta algún elemento de convicción que conlleve a que el sujeto obligado cuente con información que haya generado en el caso y que reúna las cualidades señaladas por el artículo 13 de la Ley General de Transparencia, como reclama la parte inconforme en el presente recurso de revisión.

Ello es así porque lo peticionado, a propósito de una publicación en la red social Facebook, en la que se presentó la imagen señalada en el Hecho I del presente asunto, con la leyenda: "La comisionada presidenta Yolli García Alvarez se reúne con la Secretaría de Salud de Veracruz para hablar de temas pendientes en materia de transparencia", fue: el nombre y puesto de los servidores públicos que asistieron a la reunión por parte de la Secretaría de Salud y/o Servicios de Salud; b) los temas

<sup>1</sup> Criterio consultable en el vínculo electrónico: http://www.ivai.org.mx/I/Criterios.pdf.

.



pendientes en materia de transparencia que se abordaron en la reunión; y c) si se levantó minuta de trabajo respecto de los temas que se hablaron en la reunión.

Derivado de dichos puntos, el sujeto obligado proporcionó respuesta en la que indicó: a) el nombre y puesto de los tres servidores publicos de la Secretaría de Salud y/o Servicios de Salud que asistieron a la reunión; b) los temas que se abordaron en la mencionada reunión; y c) que no se levantó minuta de la reunión.

En este orden de ideas, el agravio expresado por el recurrente, consistente en que la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto de la reunión celebrada no cumple con lo establecido en el artículo 13 de la Ley General de Transparencia, en el que establece que la generación, publicación y entrega de la información, se deberá garantizar que sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna; resulta improcedente, atentos a lo siguiente.

El inconforme pretende que a la información proporcionada se apliquen las cualidades de la documentación a que se refiere el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (relativo a que la generación, publicación y entrega de la información, se deberá garantizar que sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna); sin embargo, dichas cualidades tienen como premisa que ésta sea generada por los sujetos obligados, lo que en el caso no se actualiza, pues no existe deber por parte del sujeto obligado de generar un documento que contenga la información en los términos del artículo 13 de la Ley General de Transparencia, pues en este caso es suficiente con que se ponga a disposición de la información como se tenga generada de acuerdo a los artículos 129 de la Ley General y 143 de la Ley 875 de Transparencia.

Incluso, bajo la premisa señalada por el inconforme, se constreñiría a que los sujetos obligados generen información ad hoc, incluso cuando éstos no tengan el deber de generar determinada información en una modalidad específica, como ocurre en la especie.

Lo que encuentra apoyo en el mencionado criterio orientador 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales transcrito en líneas procedentes; así como en las reglas aplicables al procedimiento de acceso a la información señaladas en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 143 de la Ley 875 de la materia también transcritas en las páginas 11 y 12 de la presente resolución.

En suma, existe imposibilidad de aplicar cualidades a documentación que no se genera, en los términos requeridos por el particular, porque no se elaboró minuta de trabajo de la reunión que se publicó, en redes sociales, entre personal del sujeto obligado y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de datos Personales. Además, del análisis de las atribuciones del sujeto obligado, conforme al Reglamento Interior de Servicios de Salud no se advierte que éste tenga la obligación de generar minutas de trabajo, versiones taquigráficas o registro documental que contenga mayores especificaciones de las reuniones a las que acudan los servidores públicos a solicitar asesorías o consultas en temas de capacitación para su personal.

Por lo antes expuesto, la respuesta emitida por el sujeto obligado fue acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.



Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

PRIMERO. Se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández

Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

# María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos